



UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Febrero 2024
CORTE SUPREMA.
Con la colaboración del Centro de Documentación DPP

Contenido

I.	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO5
	Acoge acción de amparo concediendo pena sustitutiva por falta de pronunciamiento del informe sicosocial del imputado5
	1Corte Suprema acoge recurso de amparo y concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ante falta de pronunciamiento respecto del informe sicosocial del imputado (CS ROL N°1860-2024, 29.01.24)5
	Acoge acción de amparo dejando sin efecto prisión preventiva anticipada5
	2Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva anticipada por no cumplirse los presupuestos del artículo 141 del Código Procesal Penal para su dictación (CS ROL N°2733-2024, 06.02.2024)5
	Acoge acción de amparo, suspende el procedimiento y sustituye medida cautelar personal
	3Corte Suprema acoge acción de amparo, ordena la suspensión del procedimiento y sustituye la medida cautelar de prisión preventiva por internación provisional (CS ROL N°2760-2024, 06.02.2024)
	Acoge acción de amparo y ordena que Corte de Apelaciones se pronuncie sobre apelación6
	4Corte Suprema acoge acción de amparo y ordena que una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie respecto de apelación de la defensa deducida en contra de resolución que rechaza solicitud de prescripción (CS ROL N° 3589-2024, 09.02.24)
	Acoge acción de amparo para debatir prescripción gradual de la pena7
	5 Corte Suprema acoge acción de amparo y ordena fijar una audiencia para debatir la prescripción gradual de la pena (CS ROL N°4896-2024, 21.02.2024).7
	Acoge acción de amparo y deja sin efecto medida cautelar anticipada7
	6 Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto la medida cautelar de internación provisoria en carácter de anticipada (CS ROL N°4622-2024, 19.02.2024)
	Acoge acción de amparo y deja sin efecto medida cautelar anticipada8
	7 Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto medida cautelar de prisión preventiva decretada en carácter de anticipada (CS ROL N°4104-2024, 14.02.2024)
	Acoge acción de amparo y ordena traslado del amparado a establecimiento asistencial9
	8 Corte Suprema acoge acción de amparo revocando sentencia apelada y ordena al Juzgado de Garantía disponer el traslado del amparado al establecimiento asistencial para el cumplimiento de la medida de internación provisional (CS ROL N°4365-2024, 16.02.24)9

Rechaza acción de amparo no abonando el tiempo privado de libertad cumplido en causa diversa9
9 Corte Suprema rechaza acción de amparo que pretendía abonar al cumplimiento de la condena el tiempo de privación de libertad por prisión preventiva decretada en causa diversa que finalizó con sentencia condenatoria. VEC Ministra Sra. Tavolari (CS ROL N°4616-2024, 19.02.2024)9
Acoge acción de amparo por reprogramaciones desproporcionadas de juicio oral
10 Corte Suprema acoge acción de amparo y fija audiencia para la realización del juicio oral en la fecha más próxima posible ante reprogramaciones desproporcionadas (CS ROL N°4706-2024, 19.02.2024)
Acoge acción de amparo y deja sin efecto sanción arbitraria10
11 Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto sanción aplicada por Gendarmería por ser arbitraria (CS ROL N°4855-2024, 21.02.2024)
Acoge acción de amparo sustituyendo medida cautelar personal11
12 Corte Suprema acoge acción de amparo sustituyendo medida cautelar de prisión preventiva por las medidas de arresto domiciliario total y arraigo nacional. VEC Ministros Sr. Valderrama y Sr. Muñoz Pardo (CS ROL N°5055-2024, 23.02.2024)
Acoge acción de amparo y deja sin efecto medida cautelar anticipada11
13 Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto medida cautelar de prisión preventiva decretada en carácter de anticipada (CS ROL N°5330-2024, 26.02.2024)
Acoge acción de amparo y ordena realización de evaluación psiquiátrica del amparado12
14 Corte Suprema acoge acción de amparo disponiendo el inmediato traslado del amparado al establecimiento asistencial más cercano para realizar evaluación psiquiátrica decretada en autos (CS ROL N°5.522-2024, 26.02.2024)
Acoge acción de amparo y autoriza traslado de amparado13
15 Corte Suprema acoge acción de amparo y autoriza el traslado del amparado para asistir presencialmente a la audiencia de juicio oral (CS ROL N°6455-2024, 19.02.24)
Rechaza acción de amparo no otorgando beneficio de libertad condicional 14
16 Corte Suprema rechaza acción de amparo y confirma decisión de no otorgar el beneficio de libertad condicional. VEC Ministro Sr. Llanos y Abogada Integrante Sra. Tavolari (CS ROL N°251.777-2023, 25.01.2024)
Rechaza recurso de apelación desestimando abonos por causa diversa 14
17 Corte Suprema rechaza recurso de apelación confirmando sentencia que desestima abonos solicitados en virtud de causa diversa. VEC Ministro Sr. Llanos y Ministra Sra. Gajardo (CS ROL N°5701-2024, 27.02.2024)

II. RECURSO DE NULIDAD	
Acoge recurso de nulidad por no permitir a perito de la defensa exponer íntegramente su informe	
18 Corte Suprema acoge recurso de nulidad y restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, por no permitir a perito de la defensa exponer íntegramente su informe (CS ROL N°247.245-2023, 01.02.2024)	
Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación de agravante de alevosía 17	
19 Corte Suprema acoge recurso de nulidad y dicta sentencia de reemplazo por errónea aplicación de la agravante de alevosía, y por imponerse una duración desproporcionada e indeterminada de la medida de seguridad (CS ROL N°251.298-2023, 09.02.24)	
Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación de figura de dolo eventual 18	
20 Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación de la figura de dolo eventual y dicta sentencia de reemplazo que estima la concurrencia de un cuasidelito (CS ROL N°250.819-2023, 22.02.2024)	
INDICES	

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge acción de amparo concediendo pena sustitutiva por falta de pronunciamiento del informe sicosocial del imputado

1.-Corte Suprema acoge recurso de amparo y concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ante falta de pronunciamiento respecto del informe sicosocial del imputado (CS ROL N°1860-2024, 29.01.24)

Corte Suprema acoge recurso de amparo y revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Antofagasta que confirma la decisión de no otorgar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al imputado, tras no hacerse cargo del informe sicosocial acompañado por la defensa, que daba cuenta de una adecuada capacidad del amparado para adherir y beneficiarse de una pena sustitutiva. Y, en consecuencia, otorga la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Considerando relevante

5°.- En estos entendidos, considerando que al imputado le asiste y beneficia la irreprochable conducta anterior, junto a la contundencia del informe pericial acerca de las aptitudes personales y sociales, configuran tanto los requisitos objetivos y subjetivos, conforme a los parámetros del artículo 15 de la Ley 18.216, por lo que hace procedente a su respecto la concesión de la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva.

Acoge acción de amparo dejando sin efecto prisión preventiva anticipada

2.-Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva anticipada por no cumplirse los presupuestos del artículo 141 del Código Procesal Penal para su dictación (CS ROL N°2733-2024, 06.02.2024)

Corte Suprema acoge acción de amparo y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán que confirmaba la interposición de la medida cautelar personal de prisión preventiva anticipada, dejándola sin efecto. Esto debido a que no se cumple el requisito establecido en la letra c) del artículo 141 del Código Procesal Penal para su interposición, esto es, que el imputado esté cumpliendo actualmente una pena privativa de libertad.

Considerando relevante

1.- Que el artículo 141 del Código Procesal Penal dispone, en su literal c), que podrá decretarse la prisión preventiva en carácter de anticipada cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, a objeto de que éste cumpla con dicha medida cautelar una vez que cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

El inciso final de dicho precepto, por su parte, faculta al tribunal a decretarla cuando el imputado ha incumplido una medida cautelar o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio

hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia.

Acoge acción de amparo, suspende el procedimiento y sustituye medida cautelar personal

3.-Corte Suprema acoge acción de amparo, ordena la suspensión del procedimiento y sustituye la medida cautelar de prisión preventiva por internación provisional (CS ROL N°2760-2024, 06.02.2024)

Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Rancagua, ordenando en su lugar la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, por no existir antecedentes suficientes que hagan presumible la inimputabilidad de la amparada, por no contar con informe siquiátrico. Además, deja sin efecto la medida cautelar personal de prisión preventiva, siendo esta sustituida por la de internación provisional en razón de las patologías de las que consta la amparada.

Considerandos relevantes

- **1.-** Que a juicio de esta Corte, se han agregado antecedentes suficientes que hacen presumir la inimputabilidad de la amparada, en los términos que establece el artículo 458 del Código Procesal Penal, siendo justificado entonces suspender el procedimiento, en el estricto marco de la norma legal antes señalada, a la espera de que se allegue el informe siquiátrico ordenado en la presente causa.
- 2.- Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto de la amparada se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, en cuanto a que jurídicamente lo que corresponde es mantenerlo en internación provisional, más no en prisión preventiva en un recinto carcelario como en el que actualmente se encuentra recluida, sino en un establecimiento asistencial acorde a las patologías consignadas en los antecedentes tenidos a la vista.

Acoge acción de amparo y ordena que Corte de Apelaciones se pronuncie sobre apelación

4.-Corte Suprema acoge acción de amparo y ordena que una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie respecto de apelación de la defensa deducida en contra de resolución que rechaza solicitud de prescripción (CS ROL N° 3589-2024, 09.02.24)

Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo, debiendo una sala no habilitada de la Corte de Apelaciones de Santiago conocer de la apelación deducida en contra de la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago que rechazó una solicitud de prescripción promovida por la defensa.

Considerandos relevantes

- **3°.-** Que, consta del mérito de los antecedentes que, la resolución en estudio, desestima el recurso de amparo, por estimar, en síntesis que el arbitrio ejercido no se refiere a ninguna de las circunstancias previstas por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, no siendo la vía idónea para ello.
- **4°-** Que, en la especie, la sala recurrida no aborda en su resolución, el fondo del asunto sometido a su conocimiento, en la forma en que fue ordenado por resolución dictada en el Rol 252.497-2023 de esta Corte, de nueve de enero pasado.

Acoge acción de amparo para debatir prescripción gradual de la pena

5.- Corte Suprema acoge acción de amparo y ordena fijar una audiencia para debatir la prescripción gradual de la pena (CS ROL N°4896-2024, 21.02.2024)

Corte Suprema acoge acción de amparo ordenando fijar una audiencia ante juez no inhabilitado para debatir, únicamente, la petición del abogado defensor de declarar la prescripción gradual de la pena, ponderando los requisitos del artículo 100 del Código Penal. Esto ya que el tribunal no detalló las circunstancias fácticas y las razones jurídicas que fundaron su decisión de rechazar la petición descrita.

Considerandos relevantes

- 2° Que, en este caso, al revisar el acto que se recurre, se observa una imprecisión en torno al razonamiento entregado para desestimar la media prescripción, en particular lo que dispone el artículo 100 del Código Penal y que se traduce en una falta de fundamentación en ese extremo, en particular a la forma de contabilizar el plazo de prescripción y sobre los períodos que se entendió como ausente al amparado.
- 2° Que, en concordancia con lo anterior, el tribunal debe detallar las circunstancias fácticas y las razones jurídicas que fundan su decisión respecto a acoger o rechazar la prescripción gradual efectuada por la defensa y ha de ser resuelta, nuevamente, por un tribunal no inhabilitado, quien deberá ponderar los requisitos contemplados en el Código Penal, en especial aquellos establecidos en el artículo 100 del referido cuerpo legal, únicamente respecto del instituto de la media prescripción alegada.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto medida cautelar anticipada

6.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto la medida cautelar de internación provisoria en carácter de anticipada (<u>CS ROL N°4622-2024, 19.02.2024)</u>

Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto la medida cautelar de internación provisoria anticipada, por no resultar procedente dicha medida contra el adolescente por no cumplirse los requisitos del artículo 32 de la Ley N°20.084. Esto debido a que consta en los antecedentes que se dejó sin efecto las medidas cautelares decretadas en contra del amparado, del artículo 155 letra b) del Código Procesal Penal, con ocasión del cambio de procedimiento, no encontrándose sujeto a ninguna medida cautelar al decretarse la internación provisoria.

Considerados relevantes

- 2°.- Que resulta inconcuso del mérito de los antecedentes, que el adolescente imputado, con fecha 5 de julio de 2023, fue reformalizado por el delito de hurto simple, sometiéndose el procedimiento a las reglas del juicio simplificado, y que con fecha 1 de diciembre del mismo año, se dejó sin efecto las medidas cautelares que se habían decretado en su contra, del artículo 155 letra b) del Código Procesal Penal, con ocasión del cambio de procedimiento, de manera que al decretarse la internación provisoria, el imputado no se encontraba sujeto a medida cautelar alguna.
- 3°.- Que, no obstante el estado actual de la causa en la que incide el presente recurso, atendido que la medida cautelar decretada contra el imputado adolescente no resulta procedente, dado que no se cumple los requisitos contemplados en el artículo 32 de la Ley N° 20.084, el presente arbitrio deberá ser acogido.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto medida cautelar anticipada

7.- Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto medida cautelar de prisión preventiva decretada en carácter de anticipada (CS ROL N°4104-2024, 14.02.2024)

Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto medida cautelar personal de prisión preventiva que fue decretada en carácter de anticipada. Esto debido a que dicha imposición anticipada sólo es procedente respecto de un imputado que se encuentre cumpliendo una condena, y en este caso, el amparado ya se encontraba en prisión preventiva en una causa paralela que no se ha incumplido, ni existen antecedentes que permitan suponer que, de dejarse sin efecto dicha medida cautelar, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento, por lo que no existen los presupuestos para imponer otra medida cautelar de prisión preventiva de forma anticipada.

Considerando relevante

3.- Que, en efecto, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva. En el caso de marras, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Coronel (RIT N° 375-2023), de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa - RIT N° 1529- 2023 del mismo Juzgado de Garantía-, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido medida cautelar en este último proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

Acoge acción de amparo y ordena traslado del amparado a establecimiento asistencial

8.- Corte Suprema acoge acción de amparo revocando sentencia apelada y ordena al Juzgado de Garantía disponer el traslado del amparado al establecimiento asistencial para el cumplimiento de la medida de internación provisional (CS ROL N°4365-2024, 16.02.24)

Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo, ordenando al Juzgado de Garantía disponer el traslado del amparado al establecimiento asistencial correspondiente para el cumplimiento de la medida de internación provisional, dado que dicha medida no se estaba cumpliendo en un recinto asistencial conforme al art. 464 CPP.

Considerando relevante

3°) Que, sin perjuicio del análisis de mérito efectuado por el Juez de la instancia, a la luz de lo anterior, lo cierto es que, en la actualidad, la internación del imputado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 464 del Código Procesal Penal, conforme a la cual la ejecución de la internación provisoria debe realizarse en un establecimiento asistencial, cuestión que hasta el día de hoy no se ha materializado, incumpliendo con ello el mandato legal y lo ordenado por el Tribunal y, la falta de cupos en un recinto hospitalario, no puede ser un fundamento para que la medida decretada no se cumpla en el lugar que corresponda, debiendo la autoridad del caso proceder a trasladar al imputado a un lugar habilitado para dichos fines, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 457 del Código Procesal Penal.

Rechaza acción de amparo no abonando el tiempo privado de libertad cumplido en causa diversa

9.- Corte Suprema rechaza acción de amparo que pretendía abonar al cumplimiento de la condena el tiempo de privación de libertad por prisión preventiva decretada en causa diversa que finalizó con sentencia condenatoria. VEC Ministra Sra. Tavolari (CS ROL N°4616-2024, 19.02.2024)

Corte Suprema rechaza acción de amparo confirmando decisión de no considerar como abono el tiempo en exceso de privación de libertad que le afectó al amparado por prisión preventiva decretada en causa diversa que finalizó con sentencia condenatoria. **VEC Ministra Sra. Tavolari** que estuvo por revocar la sentencia apelada ya que el abono solicitado no está prohibido expresamente por el legislador penal o procesal penal.

Considerando único voto en contra

Decisión acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Tavolari, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y acoger el recurso, desde que el abono solicitado, si bien no se condice con lo previsto en el artículo 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, tampoco el legislador

penal o procesal penal lo prohíbe, de manera que resulta de toda justicia que sea considerado como para el cumplimiento de la presente causa, el mayor tiempo que permaneció privado de libertad el amparado en causa diversa.

Acoge acción de amparo por reprogramaciones desproporcionadas de juicio oral

10.- Corte Suprema acoge acción de amparo y fija audiencia para la realización del juicio oral en la fecha más próxima posible ante reprogramaciones desproporcionadas (CS ROL N°4706-2024, 19.02.2024)

Corte Suprema acoge acción de amparo y dispone que el Tribunal de Juicio Oral de Ovalle deberá fijar nueva audiencia para la realización del juicio oral en fecha más próxima posible tras haberse reprogramado en diversas oportunidades a solicitud del Ministerio Público, considerando que dicha situación resulta desproporcionada, y vulnera el derecho del amparado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, en especial por su carácter de privado de libertad.

Considerandos relevantes

- 2°) Que, en estas especiales circunstancias, la reprogramación de audiencia fijada por el Tribunal resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de disponibilidad de la prueba de cargo, sin poner sobre la balanza, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra.
- 3°) Que el exceso consiste, entonces, en haberse programado cuatro veces la audiencia de juicio oral, siempre a petición del acusador, ahora para el día 26 de marzo próximo, sin que conste que se hayan considerado en la resolución recurrida, el tiempo de privación de libertad del amparado, y sin que conste que el Ministerio Público ha realizado gestiones idóneas para dar curso progresivo a los autos. Luego, por excesiva, deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto sanción arbitraria

11.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto sanción aplicada por Gendarmería por ser arbitraria (CS ROL N°4855-2024, 21.02.2024)

Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto sanción de privación de visitas aplicada por Gendarmería, fundada en que la amparada no habría decidido salir de su celda para comparecer a una audiencia. Esto por considerar que el juez tuvo por justificada su inasistencia, lo que se contradice con la decisión de aprobar la sanción impuesta por Gendarmería, arbitrariedad que debe ser subsanada.

Considerando relevante

2°.- Que, no obstante lo anterior, en base al mismo sustento, aparece que, en una audiencia, la amparada fue puesta a disposición ante el Tribunal, ocasión en que, el Juez del caso, reiteró las comunicaciones a Gendarmería de Chile, ello basado en que, otro sentenciador del mismo Juzgado, entendió justificada la incomparecencia a ella, lo que conforma una contradicción evidente y que no encuentra una coherencia sobre la sanción aplicada y que amenaza la libertad personal de ella.

Acoge acción de amparo sustituyendo medida cautelar personal

12.- Corte Suprema acoge acción de amparo sustituyendo medida cautelar de prisión preventiva por las medidas de arresto domiciliario total y arraigo nacional. VEC Ministros Sr. Valderrama y Sr. Muñoz Pardo (CS ROL N°5055-2024, 23.02.2024)

Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto medida cautelar de prisión preventiva, y disponiendo que el amparado quede sujeto a las medidas cautelares personales de arresto domiciliario total y arraigo nacional, dándose orden inmediata de libertad respecto a este. Esto en virtud de que la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, que decretó la prisión preventiva del amparado, no dio cumplimiento a las exigencias para la revisión de las medidas cautelares decretadas, por no haber razonado acerca de aquello, ni existir fundamentación de la decisión, y sin haberse tomado en consideración la variación de las circunstancias para la modificación de la medida cautelar impuesta al amparado. **VEC Ministros Sr. Valderrama y Sr. Muñoz Pardo** quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Considerando relevante

3°) Que, en suma, la decisión de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, decretando la prisión preventiva del amparado, no dio cumplimiento a las exigencias que se deben tener en consideración para revisar las medidas cautelares decretadas, desde que de su lectura es inobjetable que el tribunal no razonó acerca de aquello, careciendo de fundamentación sobre aquello, lo que resultaba trascendental atendido las alegaciones formulas por la defensa en esa instancia.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto medida cautelar anticipada

13.- Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto medida cautelar de prisión preventiva decretada en carácter de anticipada (CS ROL N°5330-2024, 26.02.2024)

Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto medida cautelar personal de prisión preventiva que fue decretada en carácter de anticipada. Esto debido a que dicha imposición anticipada sólo es procedente respecto de un imputado que se encuentre cumpliendo una condena, y en este caso, el amparado ya se

encontraba en prisión preventiva en una causa paralela que no se ha incumplido, ni existen antecedentes que permitan suponer que, de dejarse sin efecto dicha medida cautelar, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento, por lo que no existen los presupuestos para imponer otra medida cautelar de prisión preventiva de forma anticipada.

Considerando relevante

3.- Que, en efecto, conforme la regla contenida en el artículo 5 inciso 2° del Código Procesal Penal, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva.

En el caso de marras, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa seguida ante el mismo Juzgado de Garantía de Lota (RIT 250-2022), de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa —RIT 321-2022—, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en este último proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentaré de los actos del procedimiento.

Acoge acción de amparo y ordena realización de evaluación psiquiátrica del amparado

14.- Corte Suprema acoge acción de amparo disponiendo el inmediato traslado del amparado al establecimiento asistencial más cercano para realizar evaluación psiquiátrica decretada en autos (CS ROL N°5.522-2024, 26.02.2024)

Corte Suprema acoge acción de amparo y ordena que se adopten las medidas sanitarias que resulten pertinentes, con carácter de urgente, disponiendo el inmediato traslado del amparado al establecimiento asistencial más cercano con el fin de efectuar la evaluación psiquiátrica decretada en autos, para determinar la aplicación al amparado de una medida de seguridad y de su posible internación provisional en un recinto hospitalario, idóneo y compatible con su situación de salud. Esto debido a la vulneración de los principios de responsabilidad y de eficacia de los Órganos de la Administración, por negar la internación del imputado en la Unidad Psiquiátrica de dichos nosocomios y postergando indefinidamente la confección del informe psiquiátrico mandado a realizar por el Tribunal.

Considerandos relevantes

5°) Que, en la especie, el amparado, en los autos Rit 1548-23 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar y desde el 21 de agosto de 2023, se encuentra formalizado como autor del delito de robo en lugar habitado, sujeto a la medida cautelar de internación provisional, así como en otras ocho causas que se sigue en su contra por hechos que revisten caracteres de delito de similar entidad, todas las que se

encuentran con suspensión el procedimiento y en espera de la confección de una evaluación psiquiátrica por el organismo de salud competente, de conformidad a lo previsto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, sin que hasta la fecha -y no obstante los múltiples requerimientos efectuados y medidas adoptadas -, se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de control, lo que conlleva a prolongar indefinidamente la privación de libertad del amparado, con los eventuales efectos lesivos a los derechos fundamentales del amparado, antecedentes que tornan necesaria -a juicio de esta Corte Suprema-, se adopten las medidas sanitarias que resulten pertinentes, con carácter de urgente, tendientes a efectuar la evaluación psiquiátrica decretada en autos, así como su ingreso a un módulo idóneo en un recinto penal, compatible con la situación de salud.

6°) Que de lo antes reseñado, deja en evidencia que las autoridades de los recintos hospitalarios informantes han vulnerado abiertamente los principios señalados en los considerandos anteriores, negando la internación del imputado en la Unidad Psiquiátrica de dichos nosocomios y la postergando indefinidamente la confección del informe psiquiátrico mandatado realizar a su respecto, amagando su seguridad individual, pues ello importa que el imputado -sujeto a internación provisional- se mantenga privado de libertad en un recinto penal, contraviniéndose abiertamente lo previsto en el artículo 457 y 464 del Código Procesal Penal y el principio de responsabilidad que informa la actuación de todas las autoridades públicas de un Estado Democrático de Derecho, respecto a las decisiones que adopten y los silencios en que incurran, sin que las razones entregadas por la Dirección y Jefatura de los referidos centros asistenciales resulten suficientes para negar cumplir la medida cautelar decretada de conformidad a la ley, máxime si ello importa mantener indefinidamente en suspenso el proceso penal seguido en contra del amparado, en tanto esté pendiente la confección de la pericia psiquiátrica ordenada confeccionar.

Acoge acción de amparo y autoriza traslado de amparado

15.- Corte Suprema acoge acción de amparo y autoriza el traslado del amparado para asistir presencialmente a la audiencia de juicio oral (CS ROL N°6455-2024, 19.02.24)

Corte suprema acoge amparo deducido en contra de resolución del TOP de Coyhaique que rechazó la solicitud de la defensa de trasladar al acusado para su comparecencia personal a la audiencia del juicio oral. La Corte sostiene que lo resuelto por el TOP vulnera el derecho a la defensa por infringir el artículo 107 bis N° 2 y 3 del Código Orgánico de Tribunales, en consideración a la gravedad de los hechos objeto de la acusación, la complejidad del juicio, la cantidad de prueba ofrecida y la pena solicitada por el persecutor a su respecto, todos elementos que debieron haber sido ponderamos por los sentenciadores.

Considerando relevante

4°) Que, atendido el mérito de los antecedentes, la resolución impugnada, ha infringido lo dispuesto en el artículo 107 bis N° 2 y 3 del Código Orgánico de Tribunales, desde que por ella se rechaza la petición de la defensa en consideración

a fundamentos de economía procesal y de gestión que por su naturaleza no resultan de la entidad suficiente para restringir –aun tangencialmente- el derecho a defensa que asiste al amparado, el que no podrá ser ejercido en plenitud a través de la comparecencia telemática, en consideración a la gravedad de los hechos objeto de la acusación, la complejidad del juicio, la cantidad de prueba ofrecida y la pena solicitada por el persecutor a su respecto, elementos que debieron ser ponderados en la resolución recurrida y que esta Corte echa en falta, máxime si la petición se plantea en el contexto de un reagendamiendo de la audiencia de juicio efectuado por el Tribunal, accediendo con ello a una petición del Ministerio Público, de manera que no se vislumbran fines dilatorios de la defensa que se deban censurar.

Rechaza acción de amparo no otorgando beneficio de libertad condicional

16.- Corte Suprema rechaza acción de amparo y confirma decisión de no otorgar el beneficio de libertad condicional. VEC Ministro Sr. Llanos y Abogada Integrante Sra. Tavolari (CS ROL N°251.777-2023, 25.01.2024)

Corte Suprema rechaza acción de amparo y confirma la decisión de no otorgar el beneficio de libertad condicional a la amparada. VEC Ministro Sr Llanos y Abogada Integrante Sra. Tavolari quienes fueron del parecer de revocar la sentencia en alzada y otorgar el beneficio de libertad condicional a la amparada, toda vez que esta cumple con el tiempo mínimo para ser merecedora del beneficio, además que el informe psicosocial de Gendarmería no establece antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia.

Considerando único voto en contra

Acordado con los votos en contra del Ministro Sr. Llanos y de la Abogada Integrante Sra. Tavolari, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia en alzada, acoger el amparo y otorgar el beneficio de libertad condicional a la amparada, toda vez que la interna cumple con el tiempo mínimo para ser merecedora del beneficio de libertad condicional impetrado, de acuerdo a lo informado por Gendarmería de Chile. Además, el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia de la amparada e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a la libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de manifiesto que respecto de la recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

Rechaza recurso de apelación desestimando abonos por causa diversa

17.- Corte Suprema rechaza recurso de apelación confirmando sentencia que desestima abonos solicitados en virtud de causa diversa. VEC Ministro Sr. Llanos y Ministra Sra. Gajardo (CS ROL N°5701-2024, 27.02.2024)

Corte Suprema rechaza recurso de apelación y confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que desestima acción de amparo que pretendía reconocer como abono el tiempo que el amparado estuvo privado de libertad en causa diversa de microtráfico que, iniciada por procedimiento ordinario, terminó con condena de multa en procedimiento monitorio por falta del artículo 50 de la Ley N°20.000. **VEC Ministro Sr. Llanos y Ministra Sra. Gajardo** quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada reconociendo la aplicación del abono heterogéneo en virtud del principio de proporcionalidad y del artículo 7 N°3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por existir un vacío legislativo en la materia.

Considerandos relevantes voto en contra

- **4°)** Que, la aplicación del abono heterogéneo, es posible considerarlo comprendido en esa norma a fin de dar respuesta a la vulneración de la prohibición de detención y encarcelamiento arbitrario y del principio de proporcionalidad ya explicados, si se recuerda que la interpretación restrictiva que dispone el artículo 5, inciso 2°, del mismo código, se prevé sólo en el caso de afectarse derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando, como en el caso en estudio, se pretende resolver una vacío legislativo en favor del imputado injustificadamente afectado en esos derechos y, por otra parte, que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi* estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el *in dubio pro reo*, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley, entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, T. I, p. 133).
- **5°)** Que, en consecuencia, al rechazarse por el juez recurrido los abonos solicitados ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del amparado que debe enmendarse acogiendo la acción deducida.

II. RECURSO DE NULIDAD

Acoge recurso de nulidad por no permitir a perito de la defensa exponer íntegramente su informe

18.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad y restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, por no permitir a perito de la defensa exponer íntegramente su informe (CS ROL N°247.245-2023, 01.02.2024)

Corte Suprema acoge recurso de nulidad invalidando tanto la sentencia definitiva como el juicio oral realizado ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua. Esto debido a la infracción al principio de contradicción por no permitir al perito de la defensa exponer íntegramente su informe. Se señala que la facultad de excluir prueba del juicio oral le corresponde al Juez de Garantía y no al Tribunal Oral en lo Penal, por lo que este, al vetar la prueba pericial de descargo, se excedió en el ejercicio de sus facultades, perjudicando el derecho de defensa del imputado, y alejándose de la debida imparcialidad exigible.

Considerandos relevantes

OCTAVO: Que, al respecto, cabe señalar que las prescripciones del Código Procesal Penal que se refieren al debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, se encuentra regulado en el párrafo 2° del Título II, del Libro II del Código Procesal Penal, que prescribe: "Durante la audiencia de preparación del juicio oral cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 276". Por su parte, el artículo 276 del mismo cuerpo legal dispone que será el Juez de Garantía el que ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral, aquellas pruebas que reúnan las características que dicha norma contempla y que, en lo que se refiere a la prueba pericial, el legislador no ha impuesto más exigencias formales a su ofrecimiento que hacerlo en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia de preparación de juicio oral, para así resguardar el necesario debate sobre su idoneidad para ser recibida en juicio. De esta manera, habiendo sido incluido dicho medio de convicción en el auto de apertura del juicio oral, el tribunal ha de tener en claro que debe recibir dicha prueba, puesto que el Tribunal Oral no puede excluir pruebas si ello no se hizo en sede de garantía.

En ese contexto, surge que los juzgadores no están facultados para vetar la prueba pericial de descargo, por lo que, al haber el tribunal de oficio, abierto debate sobre la declaración de la perito Condemarín y en definitiva, limitar su testimonio, perjudicando el derecho de defensa del imputado, apartándose de la debida imparcialidad que le es exigible, se ha excedido en el ejercicio de sus facultades, toda vez que su labor se limita únicamente a efectuar un control sobre su mérito, lo que se traduce únicamente en la valoración de los distintos medios probatorios aportados por las partes al adoptar su decisión condenatoria o absolutoria.

NOVENO: Que, en suma, la limitación, en la audiencia de juicio, de la prueba pericial de la defensa, transgredió la garantía constitucional del imputado de ser juzgado en un debido proceso, en cuanto se vio impedido de ejercer su derecho a defensa, en específico a rendir la prueba de descargo acorde a los intereses de su representado, convirtiéndose la actuación del tribunal en un injustificado impedimento a producir la totalidad de su prueba de descargo, de manera que no ha podido ejercer en plenitud aquél derecho, única forma de asegurar su conducción en el juicio oral en una situación de igualdad procesal ante el ente persecutor, sobre todo si se tiene en consideración que cualquier circunstancia que se vinculara con dicha pericia correspondía a un tema de valoración de prueba del que debía hacerse cargo el tribunal a través de la fundamentación de la sentencia definitiva.

Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación de agravante de alevosía

19.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad y dicta sentencia de reemplazo por errónea aplicación de la agravante de alevosía, y por imponerse una duración desproporcionada e indeterminada de la medida de seguridad (CS ROL N°251.298-2023, 09.02.24)

Corte Suprema acoge recurso de nulidad y dicta sentencia de reemplazo por errónea aplicación de la agravante de alevosía, al establecer que, tanto la exposición de los hechos como el estado de enajenación mental del imputado demuestran que existió espontaneidad en la actuación del imputado, y no una búsqueda deliberada de un espacio favorable para él y desmejorado para la víctima, que es requisito para que concurra dicha circunstancia agravante. Además, se establece que la aplicación de la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico fue impuesta de manera desproporcionada e indeterminada, ya que consistía un período superior a la suma de penas que se le aplicarían en caso de no concurrir el artículo 455 del Código Procesal Penal.

Considerandos relevantes

QUINTO: Que en base a la definición previa de la calificante en estudio, corresponde analizar si los hechos asentados por el a quo, los que resultan inamovibles para esta Corte, satisfacen sus requisitos.

Así, de la lectura del sustrato fáctico de la decisión, se logra extraer que la dinámica de los hechos, más que obedecer a un actuar buscado o provocado por parte del agente, el escenario en que se perpetraron los hechos imputados a título de homicidio calificado, devino como consecuencia de un actuar promovido por la absoluta impulsividad del sujeto activo, el que, en forma previa, había agredido a una primera víctima, D.A., y a raíz de esta agresión, concurre esta segunda víctima, C.R.R., en defensa de la primera, la que resulta igualmente lesionada.

De esta manera, el escenario de la segunda agresión, que resultó encuadrada en la figura de homicidio calificado, no corresponde a una acción que buscaba realizar el autor en forma previa, sino que devino en forma fortuita y espontánea, a raíz de la dinámica de agresión-defensa, sucedida respecto de la primera víctima, D.A.

Es por lo previo, que no se advierte, en esta espontaneidad, que el escenario en que se sucedió la segunda agresión, haya sido precisamente buscado, de forma deliberada por el autor para la perpetración del ilícito, sino que dice relación, más bien, a una adaptación espontánea, por parte del sujeto activo, al escenario factico que se desencadenaba a raíz del primer ataque.

SEXTO: Que, junto a lo anterior, deben considerarse las características propias del agente, cuya inimputabilidad no se cuestiona y tampoco la condición que lo sustenta. Destacándose de ello, las características que brinda el fallo acerca de la esquizofrenia que padece el condenado, en donde destacan "alucinaciones persistentes, pensamiento o lenguaje desorganizado, comportamiento sumamente desorganizado" lo que resulta contradictorio con la búsqueda deliberada de un espacio determinado, favorable para él y desmejorado para la víctima, que configuraría la alevosía.

Luego, el mismo fallo indica que al momento de la comisión de los ilícitos, el imputado se encontraba bajo un episodio psicótico, es decir, en el marco de su enfermedad, el acusado presentó una agudización de sus síntomas, los que, en términos simples, pueden ser comprendidos como una ruptura de la realidad, en donde se alteran los pensamientos y las percepciones, cuestión que hace más inviable el despliegue de una conducta determinada y encaminada a desfavorecer la posibilidad de defensa de la víctima y asegurar la impunidad por parte del acusado.

SÉPTIMO: Que, conforme al razonamiento previo, desde lo meramente fáctico y desde el fundamento de la inimputabilidad, resulta descartada la concurrencia de alevosía, por lo que el primer capítulo de la causal principal de nulidad invocada por la Defensa debe ser acogida, al haberse infringido el artículo 391 N° 1 del Código Penal, y en consecuencia, al no concurrir dicha calificante, el delito en la persona de C.A.R.R., debe ser sancionado a título de homicidio simple, del artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación de figura de dolo eventual

20.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación de la figura de dolo eventual y dicta sentencia de reemplazo que estima la concurrencia de un cuasidelito (CS ROL N°250.819-2023, 22.02.2024)

Corte Suprema acoge recurso de nulidad que alega errónea aplicación de dolo eventual, existiendo antecedentes suficientes que excluyen la previsibilidad de la muerte de la víctima en el actuar del condenado. Se estima que corresponde calificar el suceso como un cuasidelito de homicidio en virtud del artículo 490 n°1 del Código Penal ya que, de los hechos asentados por los juzgadores del grado, no es posible colegir que el acusado haya querido y aceptado la posibilidad de producción del resultado dañoso debido al contexto en el que ocurrieron. Y que, la mera representación del resultado es insuficiente para calificar de dolosa la conducta del imputado, debiendo ponerse acento en el elemento emocional.

Considerandos relevantes

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin embargo, para justificar la razón de punibilidad del dolo eventual, debe estar acreditada clara y suficientemente la realización del hecho típico -querer dar muerte a otro en este caso- cuando el agente se representa concretamente tal realización, como consecuencia probable de su propia conducta y acepta su verificación, mantenimiento por este último aspecto el concepto tradicional de aceptación, pero en todo caso, debe tratarse de aceptación no solo de lo no permitido, sino concretamente de aceptación del hecho delictivo.

Pues bien, de los hechos asentados por los juzgadores del grado –ya latamente analizados en el presente fallo- no es posible colegir que el acusado haya querido y aceptado la posibilidad de producción del resultado dañoso, teniendo en especial consideración el contexto en el que se desarrollaron los hechos, en medio de un operativo policial tendiente a lograr la fiscalización de un vehículo en cuyo interior circulaban personas que estaban relacionados con la comisión de un delito, los que

huyen del control policial, dándose a la fuga, momentos en los que el acusado, que se encontraba en posesión de su arma de servicio, de forma lateralizada pero en condiciones de ser disparada, lo hace, hechos de los cuales, conforme a la prueba rendida y a diferencia de lo sostenido por el fallo recurrido, no puede concluirse inequívocamente que C.C. pudo representarse y aceptar el resultado dañoso que resultaría como consecuencia de su acción, ello no solo por los breves instantes en que transcurrieron los hechos, sino también por la conducta del agente desplegada con posterioridad al acaecimiento de ellos, solicitando ayuda y prestando los auxilios pertinentes para tratar de salvar la vida de su compañera de funciones, lo que demuestra que si bien pudo representarse el resultado de su acción, de haber sabido las consecuencias que éste traería, habría desistido de su realización.

Así, no aparece antecedente alguno encaminado a establecer que haya existido de parte del acusado la intención positiva de dañar a la funcionaria V.; asimismo cabe descartar la posibilidad de un dolo eventual, por no existir elementos de juicio que lleven a esa conclusión y, además, por cuanto no resulta racional estimar que hayan actuado de ese modo, de haberse representado como posible la muerte de aquella a consecuencias de su actuar, sin que le importara que ello ocurriera, resulta más ajustado a la razón concluir que, aun de haberse representado la posibilidad de que sus actos imprudentes podrían causar algún daño a la víctima, desechó totalmente esa posibilidad, incurriendo en culpa con representación.

Como ya se adelantó, no es suficiente para el surgimiento de la categoría de dolo en análisis, y conforme a las teorías volitivas, la representación del resultado lesivo previsible, como posible evento ligado causalmente a la acción emprendida, sino que a ello debe añadirse como plus subjetivo esencial, la conformidad con ese resultado, su aceptación o aprobación, dada a conocer con la continuación de la conducta peligrosa puesta en marcha, que pudo haber detenido; en otras palabras - y como lo señalara Frank en su conocida "segunda fórmula"- el sujeto se dice a sí mismo, "sea así o de otra manera, suceda esto o lo otro, en todo caso actúo"; por ende, quien obra con dolo eventual renuncia a su posibilidad de detenerse en el curso desplegado y evitar de este modo la previsible -y prevista- lesión del objeto jurídico puesto en peligro; al agente no le importan las consecuencias lesivas de su proceder, aceptando que sobrevengan. Así, no es posible afirmar la concurrencia de dolo eventual si lo que ha sido objeto de prueba sólo arroja dudas acerca de la intimidad psíquica del acusado.

De aquello se desprende entonces que no puede sostenerse o darse por acreditado que el victimario aceptó la consecuencia dañosa de su actuar, por lo que al no haberse configurado dicha aceptación, se impone considerar que hay culpa con representación del agente, la que debe ser castigada en consecuencia.

VIGÉSIMO: Que, entonces, las circunstancias de hecho fijadas en el fallo y las conclusiones que de ellas han derivado los sentenciadores, no dan cuenta de que el acusado haya actuado con dolo eventual, al no establecer por concurrente una representación efectiva, y no sólo potencial, del posible resultado típico más grave de su actuar ilícito -la muerte de la ofendida-, por lo que únicamente puede ser sancionado a título culposo -como lo persigue el recurrente- conforme a la figura del artículo 490 N° 1 del Código Penal, por lo que los jueces del grado han incurrido en error en la aplicación de la norma recién citada como así de aquella que tipifica el delito de homicidio al calificar de esta forma los hechos objeto de la condena.

INDICES

Término	Página
Abono de cumplimiento de pena - Abono hetereogéneo	p.15
Abono de cumplimiento de pena - Abono prisión preventiva	p.9-10
Alevosía	<u>p.17-18</u>
Comparecencia	p.13-14
Cuasidelitos	p.18-19
Declaración enajenación mental	<u>p.17-18</u>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.13-14
Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	<u>p.10</u>
Derecho de defensa	p.13-14; p.15-16
Dolo eventual	p.18-19
Fundamentación	<u>p.11</u>
Homicidio simple	<u>p.18-19</u>
Internación provisional	<u>p.9</u>
Internación provisoria	<u>p.7-8</u>
Libertad condicional	<u>p.14</u>
Medidas cautelares personales	p.11; p.15
Medidas de seguridad	p.12-13; p.17-18
Penas sustitutivas	<u>p.5</u>
Prescripción de la pena	p.6-7; p.7
Principio de no contradicción	<u>p.15-16</u>
Principio de proporcionalidad	p.15
Prisión preventiva	p.5-6; p.8; p.11-12
Privación de libertad	<u>p.6-7; p.10</u>
Responsabilidad del Estado	p.12-13
Restricción de visitas	<u>p.10-11</u>
Suspensión condicional del procedimiento	<u>p.6</u>
Sustitución de medidas cautelares	p.11
Traslado de prisioneros	<u>p.9</u> ; <u>p.13-14</u>

Norma Página

CADDHH art. 7 N° 3	<u>p.15</u>
COT art. 107 bis	p.13-14
COT art. 164	<u>p.9-10</u> ; <u>p.15</u>
CP art. 10 N° 1	<u>p.17-18</u>
CP art. 100	<u>p.7</u>
CP art. 391 N° 1	<u>p.17-18</u>
CP art. 490 N° 1	<u>p.18-19</u>
CPP art. 124	<u>p.15</u>
CPP art. 140 letra c	<u>p.11</u>
CPP art. 141 letra c	<u>p.5-6</u> : <u>p.8</u> ; <u>p.11-12</u>
CPP art. 143	p.11
CPP art. 155 letra b	<u>p.7-8</u>
CPP art. 348	p.9-10; p.15
CPP art. 36	<u>p.11</u>
CPP art. 373 letra a	p.15-16
CPP art. 373 letra b	p.18-19
CPP art. 455	<u>p.17-18</u>
CPP art. 457 inc 2	p.9; p.12-13
CPP art. 458	<u>p.6</u>
CPP art. 464	<u>p.6</u> ; <u>p.9</u> ; <u>p.12-13</u>
CPP art. 481	p.17-18
CPR art. 19 N° 3	p.15-16
CPR art. 19 N° 7	<u>p.6-7</u> ; <u>p.13-14</u>
CPR art. 21	p.5-6: p.6; p.7; p.7-8; p.9; p.9-10; p.11; p.11-12; p.12-13; p.14; p.5, p.6-7; p.8; p.10; p.10-11; p.13- 14; p.15
DL321 art. 3 N°2	<u>p.14</u>
DS518 art. 79 letra i	<u>p.10-11</u>
L18216 art. 15	<u>p.5</u>
L18575	p.12-13
L20084 art. 32	<u>p.7-8</u>